



Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Conciliación judicial.

Radicado No: 70 001 33 33 006 2016-00165-00¹

Demandante: Virgilio José Vanegas Daza

Demandada: ESE Centro de Salud San Juan de Betulia

Asunto: No se aprueba la conciliación. Se cita a audiencia de pruebas. Tema: Reconocimiento de derechos laborales a médico general vinculado a la ESE mediante contratos de prestación de servicios.

1. Antecedentes.

1.1. La demanda.

1.1.1. Partes.

Demandante: Virgilio José Vanegas Daza, identificado con la C.C. No. 92.505.870, quien actúa a través de apoderado judicial (fl. 184 reverso).

¹ El expediente está en medio físico y lo integran 2 cuadernos foliados consecutivamente hasta el No. 271, también lo integran todas las actuaciones que a partir del 16 de marzo de 2020 están registradas en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba con este radicado.

Demandada: Empresa Social del Estado Centro de Salud San Juan de Betulia, quien actúa a través de su representante legal y apoderado judicial.²

1.1.2. Los hechos de la demanda.

El demandante fue contratado por la entidad demandada por medio de órdenes de prestación de servicios, para trabajar como médico general en el área de consulta externa.

El demandante cumplió sus funciones en el horario que estableció la entidad, de ocho horas, durante las cuales tuvo que estar presto a las eventualidades y urgencias que surgieran.

Por el servicio que ejecutó no le pagaron los emolumentos pretendidos en la demanda, ni se hicieron los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.

El demandante el 29 de enero de 2016 le solicitó a la entidad que le reconozca tales derechos.

La entidad respondió la petición el 19 de febrero de 2016.

² El poder se reconoció en la audiencia que se realizó el 23 de abril de 2021. El poder y sus soportes o anexos están registrados en Tyba.

1.1.3. Las pretensiones de la demanda (fl. 126).

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 19 de febrero de 2016.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a que le pague al demandante, las sumas correspondientes a los siguientes conceptos, debidamente indexadas:

- i. Cesantías.
- ii. Intereses de cesantías.
- iii. Vacaciones.
- iv. Indemnización de las vacaciones.
- v. Prima de servicios.
- vi. Prima de navidad.
- vii. Aportes a salud y pensión.
- viii. La sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 o la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada año.

1.1.4. Las normas violadas y el concepto de la violación.

La parte demandante expresó, que la entidad demandada contrató al demandante a través de órdenes de prestación de servicios, con el fin de esconder la relación laboral y no pagar las prestaciones sociales.

Afirmó, que entre las partes existieron en la realidad contratos laborales a término fijo, ya que se dieron los elementos esenciales del contrato de trabajo, que son: la prestación personal del servicio, bajo subordinación, a cambio de una remuneración o salario.

Indicó, que con base en los Decretos 1919 de 2002, 1160 de 1947, la Ley 50 de 1990, al demandante se le deben pagar las prestaciones sociales y la sanción moratoria por el no pago y consignación oportuna de sus cesantías, ya que trabajó en un cargo de empleado público.

Liquidó las cesantías, intereses de cesantías, primas de navidad y de servicios, vacaciones, salud y pensión por el tiempo laborado del 1 de noviembre de 2012 al 15 de julio de 2014, lo que le dio la suma de \$20.042.512; y la sanción moratoria correspondiente a 510 días por la suma de \$43.605.000, lo que le arrojó como resultado la suma de \$63.647.512.

1.2. Objeto de la conciliación extrajudicial.

El comité de conciliación de la entidad demandada, decidió hacerle a la parte demandante la siguiente propuesta de conciliación:

Salario	\$2.565.000			
Tiempo	01-07-14 al 30-09-15			
Ipc inicial	114,23			
Ipc final	124,62			
Cesantías	Días	Valor de la prestación	Indexación	Total
	420	\$2.565.000	\$771.637	\$3.336.637
Intereses de cesantías	420	\$307.800	\$65.000	\$372.800
Prima de navidad	420	\$2.565.000	\$771.637	\$3.336.637
Prima de servicios	420	\$2.565.000	\$771.637	\$3.336.637
vacaciones	420	\$1.496.250	\$385.815	\$1.882.065
Salud y pensión	420	\$2.565.000		

Total.....\$14.829.776.

La parte demandante propuso pagar esa suma en dos cuotas iguales, previa disponibilidad presupuestal, así:

- i. La primera dentro de los 30 días calendarios siguientes a la fecha en la que el juez apruebe la conciliación.
- ii. La segunda dentro de los 60 días siguientes a dicho pago.

Sobre los conceptos que se liquidaron por aportes a salud y a pensión, afirmó que están sujetos a la siguiente condición:

- i. Que la parte demandante demuestre que pagó los aportes, evento en el cual se le reembolsará al demandante el porcentaje correspondiente de lo que pagó.
- ii. En su defecto, abonarlos a las entidades que integran el sistema de seguridad social en salud y en pensión a nombre del demandante.

El demandante y su apoderado consistieron la anterior propuesta, y por ello firmaron el documento denominado “ACUERDO DE PAGO” de fecha 22 de abril de 2021, que también firmó el gerente de la entidad demandada, el cual contiene la oferta que determinó el comité de conciliación de la entidad en sesión de la misma fecha.

Dichos documento y el acta del comité de conciliación de la entidad, se recibieron del correo electrónico del apoderado de la parte demandante el 30 de abril de 2021.

2. Consideraciones.

2.1. La conciliación judicial en esta jurisdicción luego de concluida la audiencia inicial no está establecida de manera expresa como mecanismo de terminación del proceso, sin embargo, tampoco está prohibida, por este motivo el juzgado el día 23 de abril de 2021 accedió a suspender la audiencia de pruebas, para valorar la conciliación que las partes presentarían en fecha posterior a ella (art. 23 a 26 de la Ley 640 de 2001, 180 numeral-8 de la Ley 1437 de 2011).

2.2. Así las cosas, partiendo de los documentos que llegaron al correo del juzgado el día 30 de abril de 2021, que contienen el documento “ACUERDO DE PAGO”, mencionado en el numeral 1.2. de este auto, de fecha 22 de abril de 2021, es decir, de fecha anterior a la audiencia de pruebas, se puede afirmar que la parte demandante, quien remitió el mensaje, actuó a través de apoderado facultado para conciliar, ya que firmó el acuerdo y lo remitió a través de su correo electrónico registrado en el proceso (fl. 8).

Ahora bien, también se observa que, en esa actuación, es decir, en el “ACUERDO DE PAGO” no intervino el apoderado judicial de la entidad demandada. Dicho apoderado tampoco intervino en la remisión del documento que contiene la conciliación.

Al respecto, se anota que las entidades públicas deben realizar todas las actuaciones judiciales a través de apoderados judiciales constituidos por sus representantes legales, en consideración a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

Sin ese requisito, es decir, que la propuesta de conciliación que se haga dentro del proceso sea aceptada por las partes, y dentro del término de partes se debe entender la demandante y la demandada y sus apoderados facultados para conciliar, no es procedente aprobar la que se presentó para este caso concreto, ya que no está firmada, ni fue enviada por el apoderado de la entidad demandada.

Cabe señalar que, el apoderado de la entidad demandada intervino en el comité de conciliación de la entidad, pero esta es una actuación diferente de la propuesta de conciliación que con base en el acta del comité de conciliación de la entidad se presenta en un proceso, que debe ser aceptada por las partes y sus apoderados facultados para conciliar.

2.3. Valoración de los medios probatorios en relación con la existencia del derecho conciliado y el monto por el que se acordó su reconocimiento.

2.3.1. En el expediente se encuentran los siguientes medios probatorios documentales:

A. Aportados con la demanda y su contestación: que fueron recaudados en la audiencia inicial y por tanto pueden ser valorados en el proceso.

- i. Convenio de desempeño para la ejecución del programa de reorganización, rediseño y modernización de la red de prestación de servicios de salud de 2016, suscrito por el Departamento de Sucre y el Ministerio de la Protección Social (fls. 233-244).
- ii. Decreto 0521 de 2007, por medio del cual el Gobernador de Sucre, creó la ESE San Juan de Betulia.
- iii. Contratos de prestación de servicios firmados por las partes:

Año	Contrato	Objeto	Precio total	Pago mensual	Plazo
2014	137 del 01/07/14 Folios 55-56	Médico general en área de urgencias de la ESE	\$5.250.000 Dividido en 2 cuotas mensuales	\$2.625.000	01-07 al 31-08
	214 del 01/07/14 Folios 52-54	Médico general en área de urgencias de la ESE	\$7.875.000 Dividido en 3 cuotas mensuales	\$2.625.000	01-09 al 30-11

	276 del 01/12/14 Folios 59-51	Médico general en área de urgencias de la ESE	\$2.625.000	\$2.625.000	01-12 al 31-12
2015	34 del 01/07/14 Folios 45-46	Médico general en área de urgencias de la ESE	\$5.250.000 dividido en 2 cuotas mensuales	\$2.625.000	02-01 al 28-02
	110 del 01/07/14 Folios 43-44	Médico general en área de urgencias de la ESE	\$7.875.000 divididos en 3 cuotas mensuales	\$2.625.000	02-03 al 31-05
	175 del 01/06/15 Folios 47-49	Médico general en área de urgencias de la ESE	\$13.125.000 Divididos en 5 cuotas mensuales	\$2.625.000	01-06 al 31-10

- iv. Certificado expedido el 19 de febrero de 2016 por la entidad demandada, sobre la prestación de servicios del demandante como médico general en el área de consulta externa de la entidad demandada, vinculado por medio de contratos de prestación de servicios, del 1 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2015 (fl 39).
- v. Petición presentada el 29 de enero de 2016 por la parte demandante a la parte demandada (fls. 106-107).
- vi. Oficio del 15 de febrero de 2016 dirigido al apoderado del demandante por el gerente del a ESE (fls- 98-99).

B. Aportados con la solicitud de conciliación judicial: No han sido recaudados como medios probatorios del proceso, por tanto se valoran solamente para efectos de esta decisión.

- i. Acta del comité de conciliación de la entidad de fecha 22 de abril de 2021.
- ii. Acuerdo de pago firmado el 22 de abril de 2021 por el demandante, su apoderado y el gerente de la entidad.
- iii. Constancia expedida por Profesional Universitario de la ESE con funciones de Recursos Humanos el 23 de abril de 2021, a solicitud de la parte demandante, sobre el plan de cargos y asignaciones de la ESE, particularmente del cargo de médico general.
- iv. Registros de transacciones realizadas por el demandante los meses de julio de 2014 a septiembre de 2015, en el banco BANCOMEVA, por la suma de \$183.200 mensuales, correspondientes al pago de los meses de agosto de 2014 a septiembre de 2015.
- v. Constancia expedida por Profesional Universitario de la ESE con funciones de Recursos Humanos el 23 de abril de 2021 a solicitud de la parte demandante, sobre las prestaciones sociales que la entidad le paga a los empleados públicos y trabajadores oficiales.

vi. Decreto 247 del 30 de abril de 2020, por medio del cual el Gobernador del Departamento de Sucre nombró al gerente de la ESE por el período de cuatro años.

2.3.2. Análisis probatorio.

Analizados los anteriores medios probatorios individualmente y en conjunto se afirma lo siguiente:

El demandante prestó sus servicios como médico general en la consulta externa de la entidad demandada, del 1 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2015 excluyendo el 1 de enero y el 1 de marzo de 2015, es decir 455 días³. Su vinculación se dio por medio de contratos de prestación de servicios, de forma ininterrumpida, a cambio de la remuneración mensual de \$2.625.000.

Su contratación la motivó el hecho de que el área de recursos humanos y la coordinación médica le manifestaron a la gerencia de la entidad, los servicios administrativos y asistenciales que se requerían para cumplir las metas propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social, las obligaciones emanadas de los contratos de prestación de servicios suscritos con las EPS- S, y en general para

³ Excluyendo los días 1 de febrero y 1 de marzo de 2015, ya que los contratos de esos meses comenzaron los días 2 de febrero y 2 de marzo.

garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a todos los usuarios de la empresa durante la vigencia de los años 2014 y 2015, mientras se daba la formalización de la vinculación del recurso humano, y como quiera que en la planta de personal de esos años no existía el cargo de médico general.

En cada uno de los contratos se pactaron unas obligaciones concretas para ser ejecutadas por el demandante, relacionadas con la prestación de sus servicios como médico general en la consulta externa de la ESE, y en cada uno de los contratos también se pactó, que él estaba sometido a las demás obligaciones que el gerente le asignara relacionadas con el servicio contratado.

El demandante, los meses de julio de 2014 a septiembre de 2015 pagó mensualmente a Bancoomeva la suma de \$183.200. No existe en el expediente otro medio probatorio que permita afirmar con certeza cuál fue el motivo y fin de esas consignaciones.

En los contratos se dispuso que el demandante debía demostrar el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud para que se le pagara la remuneración mensual.

Nada se pactó en los contratos, ni está demostrado en el proceso sobre el pago de cotizaciones al sistema general de pensiones, por parte del demandante.

No está demostrado que la entidad demandada le reconoció y pagó al demandante alguna suma por concepto de prestaciones sociales por el tiempo que se desempeñó como médico general en la consulta externa de la ESE; por el contrario, está probado que el demandante presentó una solicitud con ese fin, y la entidad se la negó.

2.4. Considerando el análisis probatorio anterior, que se hace solamente con el fin de decidir la solicitud de conciliación, el juzgado formula el siguiente interrogante:

¿Es procedente aprobar la conciliación?

¿La conciliación tiene el sustento probatorio suficiente para que sea aprobada?

2.5. El juzgado afirma que no es procedente aprobar la conciliación, ya que no fue presentada por el apoderado de la entidad demandada.

De otra parte, como quiera que el anterior aspecto se puede corregir, se considera oportuno expresar, que existen medios probatorios que permiten afirmar, que están demostrados la mayoría de los presupuestos de hecho (art. 25 Ley 640 de 2001)⁴, que permiten afirmar que existe alta probabilidad de condena contra la entidad convocada; lo anterior con base en el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades pactadas por los sujetos de la relación jurídica (art. 53 C.P.), y dado que en principio se puede afirmar que se configuraron los tres elementos de la relación laboral, por la naturaleza de la labor que ejecutó el demandante, por la causa que le dio origen a los contratos, por las obligaciones que en los contratos se le impusieron, por la continuidad de los contratos y porque el demandante recibió una remuneración mensual (SUJS-005 de 2016, C-023 de 1997, C-154 de 1997, art. 90 C. P., art. 16 Ley 446 de 1998)

Por lo anterior, el juzgado realizó la liquidación de los emolumentos a los que el demandante tendría derecho, que excluyen las vacaciones, ya que, éstas no son una prestación social sino un descanso remunerado; ni la prima de servicios(Decreto Ley 1042 de 1978, art. 42) dado que no es una prestación social sino un factor salarial. La liquidación se realizó tomando en cuenta una tabla que

⁴ Esta norma indica que en la conciliación extrajudicial las partes deben aportar las pruebas que estimen pertinentes, y el conciliador, puede solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Esto permite inferir el requisito que consiste en que el acuerdo conciliatorio debe estar sustentado en presupuestos de hecho y de derecho debidamente demostrados.

suministró la profesional universitaria vinculada al cargo de Contadora Liquidadora, creado por el Consejo Superior de la Judicatura para auxiliar a los juzgados administrativos de Sincelejo en las liquidaciones.

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES EN CONTRATO REALIDAD -SECTOR PÚBLICO.												
LIQUIDADO			AÑO HASTA DONDE SE INDEXA			2021						
Desde	IPC	IPC	# Días por año	# meses compl por año	SALARIO PROMED. MENSUAL POR AÑO	CESANTIA	CESANTIA	INTERES SOBRE LA CESANTIA INDEXADA	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACION	PRIMA DE VACACION
Año	FINAL	INICIAL					INDEXADA			INDEXADA		INDEXADA
2014	107.8	81.73	184	6.133	2,625,000	1,459,027	1,923,709	117,988	1,399,422	1,845,121	685,121	903,323
2015	107.8	83	271	9.033	2,625,000	2,233,807	2,900,182	261,983	2,101,949	2,728,988	1,019,012	1,322,997
							CESANTIAS INDEXADA	INTERES CESANTIA INDEXADO	PRIMA DE NAVIDAD INDEXADA	PRIMA DE VACACIONES INDEXADA		
							\$4,823,891	\$379,971	\$4,574,109	\$2,226,320		
							PRESTACIONES SOCIALES		\$12,004,291			

➤ Devolución de aportes:

Finalmente, se anota que, en la conciliación se acordó la suma de \$2.565.000 por concepto de aportes a pensión y salud o devolución de los aportes que por esos conceptos realizó el demandante.

La consignación del porcentaje de los aportes a pensión correspondientes al empleador, por todo el tiempo laborado, no es asunto conciliable, de manera que si no se hicieron los aportes a

pensión, ellos se deben consignar en el fondo de pensiones que elija el demandante.

Lo conciliable es la devolución del porcentaje de los aportes a pensión o salud que el demandante consignó y que le correspondían al empleador.

Sobre lo anterior, se observa que, en el expediente no existen suficientes medios probatorios que permitan afirmar que al demandante se le debe devolver alguna suma por esos concepto, es decir, por haber consignado los aportes a pensión o a salud en el porcentaje correspondiente al empleador.

En efecto, inclusive valorando las consignaciones que la parte demandante envió al juzgado adjuntas al mensaje del 30 de abril de 2021, no se conoce la liquidación que el demandante realizó para consignar la suma de \$183.200 de julio de 2014 a septiembre de 2015, ni cuánto de ese dinero se destinó como aportes a salud y cuánto a pensión. Esto es necesario determinarlo con claridad, para decidir si es procedente que se le devuelva suma alguna por ese concepto, que sería el porcentaje que el empleador debió cotizar en los sistemas de seguridad social en salud y pensión durante todo el tiempo de

servicios, o si los aportes se deben consignar al sistema a nombre del demandante.

2.7. Conclusión.

No es procedente aprobar la conciliación, ya que la solicitud no fue presentada por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Tampoco es procedente aprobarla porque en ella solamente debe recaer sobre prestaciones sociales, y las vacaciones y la prima de servicios no lo son.

Finalmente porque no es clara la conciliación en cuanto a la devolución al demandante de lo que pagó por concepto de aportes a los sistemas de seguridad social en salud y pensión en el porcentaje que le correspondía pagarlos al empleador, ya que no está demostrado lo que el demandante cotizó por esos conceptos. Esto se ría lo conciliable.

Los aspectos señalados es posible que las partes los tomen en cuenta para que presenten una nueva solicitud de conciliación, a través de apoderados facultados para conciliar y ajustada a lo que el juzgado considera que debe contener:

- liquidación de las prestaciones sociales, estas son las cesantías, los intereses de cesantías, las primas de navidad y de vacaciones.
- Devolución al demandante de los aportes a salud y pensión que el demandante realizó y que le correspondían al empleador, esto debidamente demostrado y explicado en la conciliación
- O, consignación en el fondo de pensiones de todos los aportes que el empleador debió realizar por el tiempo de servicios. Esto debe reconocerse en su integridad, pues es un derecho mínimo irrenunciable.

3. Decisión.

3.1. No se aprueba la conciliación

3.2. Se fija el día 10 de septiembre de 2021 como fecha para continuar la audiencia de pruebas. La audiencia se iniciará a las 9:00 a.m.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma *LIFESIZE*, para lo cual las partes, sus abogados, testigos y el Procurador Judicial recibirán la invitación para unirse a la reunión, la cual será remitida a los correos electrónicos que hayan informado.

A los testigos se les enviará el link de la audiencia en la medida en que esta se vaya desarrollando.

Se solicita que los documentos que deban presentarse en la audiencia sean remitidos por lo menos un día antes de su realización al correo institucional del juzgado y a las demás personas de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del D.L 806 de 2020.

Se le ordena a las partes que le informen al juzgado el correo electrónico al cual se le debe enviar a los testigos la citación para que declaren en la audiencia virtual y el número del teléfono celular del testigo, si es posible.

Se le ordena a las partes que les informen a los testigos según corresponda, que a través de sus correos electrónicos, envíen al correo del juzgado la imagen de su cédula de ciudadanía previo a la audiencia.

3.3. Se le ordena a la parte demandada que remita los documentos que en la audiencia inicial se ordenaron como medios probatorios del proceso.

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho
Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00097-00
Demandante: Virgilio José Vanegas Daza
Demandada: ESE Centro de Salud San Juan de Betulia

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a66fc681f4db749f038e79d16b489e2ba6a1b965c2fc90386ced063713f3
def1**

Documento generado en 08/07/2021 03:06:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**